

**REEMPLAZA FORMATO E INSTRUCCIONES
DE DECLARACIÓN JURADA FORMULARIO
NÚMERO 1861; MODIFICA LA OBLIGACIÓN DE
PRESENTAR DICHA DECLARACIÓN Y
DEROGA RESOLUCIÓN EX. N° 06 DE 21 DE
ENERO DE 2004.**

SANTIAGO, 24 de diciembre de 2015.-

Hoy se ha resuelto lo siguiente:

RESOLUCIÓN EX. SII N° 109.- /

VISTOS: Las facultades que me confieren los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el D.F.L. N° 7, de 1980; lo establecido en los artículos 6° letra A) N° 1) y 60 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; lo dispuesto en el artículo 41 F de la Ley sobre Impuesto a la Renta, texto legal contenido en el artículo 1° del D.L. N° 824, de 1974; la Resolución Ex. N° 6, de 2004; la Circular N° 12, de 2015, y

CONSIDERANDO:

1.- Que, al Servicio de Impuestos Internos le corresponde la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos y cuyo control no está dado a otra autoridad. Y por ello, es un propósito permanente de este Servicio mejorar el control y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

2.- Que, de acuerdo a lo señalado en el inciso noveno del artículo 60 del Código Tributario, para la aplicación, fiscalización o investigación del cumplimiento de las leyes tributarias, el Servicio podrá pedir declaración jurada por escrito o citar a toda persona domiciliada dentro de la jurisdicción de la oficina que la cite, para que concurra a declarar, bajo juramento, sobre hechos, datos o antecedentes de cualquiera naturaleza relacionados con terceras personas. Estarán exceptuados de estas obligaciones, salvo en los casos de sucesión por causa de muerte o comunidades en que sean comuneros los parientes, el cónyuge, los parientes por consanguinidad en la línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral, el adoptante, el adoptado, los parientes por afinidad en la línea recta o dentro del segundo grado de la colateral de dichos terceros. Además, estarán exceptuadas de estas obligaciones las personas obligadas a guardar secreto profesional.

3.- Que, la Ley N° 20.780, que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario, publicada en el Diario Oficial el 29 de septiembre de 2014, eliminó las normas sobre exceso de endeudamiento contenidas en los párrafos 2° y siguientes, del N° 1, del inciso 4°, del artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), e incorporó a dicho texto legal el artículo 41 F, que contiene nuevas normas sobre exceso de endeudamiento, todo ello con vigencia a partir del 1° de enero de 2015.

4.- Que, el artículo 41 F de la LIR establece que los intereses, comisiones, remuneraciones por servicios y gastos financieros y cualquier otro recargo convencional, incluyendo los que correspondan a reembolsos, recargo de gastos incurridos por el acreedor o entidad relacionada en beneficio directo o indirecto de otras empresas relacionadas en el exterior que afecten los resultados del contribuyente domiciliado, residente, establecido o constituido en el país, en virtud de los préstamos, instrumentos de deuda y otros contratos u

operaciones a que se refiere dicho artículo, y que correspondan al exceso de endeudamiento determinado al cierre del ejercicio, se gravarán con un impuesto único de tasa 35%, de acuerdo a las reglas que la mencionada norma establece. Las instrucciones sobre la materia fueron impartidas mediante Circular N° 12, de 2015.

5.- Que, según lo establecido en el número 7 del artículo 41 F de la LIR, el deudor deberá presentar una declaración sobre las deudas, sus garantías y si entre los beneficiarios finales de los intereses y demás partidas señaladas en el inciso primero de dicho artículo se encuentran entidades relacionadas en los términos señalados en el número 6 de la norma legal indicada, todo ello en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución. Si el deudor se negare a formular dicha declaración o si la presentada fuera incompleta o falsa, se entenderá que existe relación entre el perceptor del interés y demás partidas y el deudor, o entre el deudor y acreedor de las deudas no informadas, según corresponda. Agrega, el número 12 de la norma en comento que, la entrega maliciosa de información incompleta o falsa en la declaración jurada a que se refiere dicho artículo, que implique la no aplicación de lo dispuesto en sus párrafos precedentes, se sancionará en la forma prevista en el inciso primero del artículo 97, N° 4, del Código Tributario.

6.- Que, la Resolución Exenta N°6, del 21.01.2004, estableció que los contribuyentes residentes o domiciliados en Chile, para el efecto de determinar su situación anual de exceso de endeudamiento, deberán presentar una Declaración Jurada mediante el Formulario N°1861 denominado “Declaración Jurada Anual sobre exceso de endeudamiento por operaciones de créditos comprendidas en las letras b), c) y d) del N° 1 del inciso cuarto del Art. 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta”, respecto de las operaciones a que se refieren las letras b), c) y d), del N°1 del inciso cuarto del artículo 59° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que se hayan contratado o mantenido vigentes durante el año calendario anterior.

7.- Que, atendidas las nuevas normas sobre exceso de endeudamiento, contenidas en el artículo 41 F de la LIR, y las necesidades de mitigación de riesgos de competencia de este Servicio, se ha estimado necesario modificar la obligación de informar establecida en la Resolución Exenta N° 6, del 21.01.2004, y reemplazar el formato e instrucciones de la Declaración Jurada Formulario N° 1861.

SE RESUELVE:

1° Reemplázase el formato e instrucciones de la Declaración Jurada Formulario N° 1861 sobre exceso de endeudamiento por operaciones de crédito comprendidas en las letras b),c) d) y h) del N°1 del inciso cuarto del Artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que pasa a denominarse **“Declaración Jurada sobre créditos y pasivos en Chile y en el exterior y sobre intereses, comisiones y otras partidas pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición de entidades relacionadas en el exterior en virtud de operaciones de crédito (artículo 41 F de la Ley sobre Impuesto a la Renta)”**.

2° La declaración jurada establecida en el resolutivo anterior deberá ser presentada por los siguientes contribuyentes:

- a) Los contribuyentes domiciliados, residentes, constituidos o establecidos en Chile que durante el año comercial respectivo hayan pagado, abonado en cuenta o puesto a disposición, en beneficio directo o indirecto de entidades relacionadas sin domicilio ni residencia en Chile, intereses, comisiones, remuneraciones por servicios y gastos financieros y cualquier otro recargo convencional, incluyendo los que correspondan a reembolsos, recargos de gastos incurridos por el acreedor o entidad relacionada en beneficio directo o indirecto de otras empresas relacionadas en el exterior, que afecten los resultados del contribuyente domiciliado, residente, establecido o constituido en Chile; en virtud de préstamos, instrumentos de deuda y otros contratos u operaciones a que se refiere el artículo 41 F de la LIR, y
- b) Los contribuyentes domiciliados, residentes, constituidos o establecidos en Chile, cuyos establecimientos permanentes en el exterior hayan efectuado el pago, abono en cuenta o puesta a disposición de una o más de las partidas señaladas en la letra a) precedente.

La declaración jurada señalada deberá ser presentada aún en los casos en que el contribuyente no se encuentre en situación de exceso de endeudamiento durante el ejercicio y sin importar si las partidas señaladas en la letra a) anterior se asocian a operaciones de crédito que se efectuaron

antes o después del 01 de enero de 2015 y cualquiera sea la tasa de Impuesto Adicional que les hubiera afectado, o si quedaron exentas o no afectas a dicho tributo.

3° No estarán obligados a presentar la declaración jurada señalada en el resolutivo 1° los contribuyentes que cumplan las siguientes condiciones copulativas:

a) Sean Bancos, compañías de seguros, cooperativas de ahorro y crédito, emisores de tarjetas de crédito, agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables, cajas de compensación de asignación familiar y las demás entidades de crédito autorizadas por ley o cajas.

b) Se encuentren sujetos, a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, Superintendencia de Valores y Seguros, o Superintendencia de Seguridad Social.

Si el contribuyente deudor de los intereses y demás partidas a que se refiere el inciso 1° del artículo 41 F de la LIR, cumple con ambos requisitos precedentemente referidos, y posteriormente se produce algún acto jurídico que cambie la persona del deudor, como por ejemplo, una novación por cambio de deudor o una asunción de deuda, el Impuesto Único se aplicará o no, dependiendo de si se verifican los requisitos que establece el artículo 41 F de la LIR, respecto del nuevo deudor. De esta manera:

i) Si quien asume la calidad de deudor y en definitiva paga, abona en cuenta o pone a disposición del acreedor las partidas a que se refiere el inciso 1°, del artículo 41 F de la LIR, es también alguna de las entidades mencionadas que cumple ambos requisitos, no se aplicará el Impuesto Único, atendida la calidad del nuevo deudor.

ii) Si quien asume la calidad de deudor y en definitiva paga, abona en cuenta o pone a disposición del acreedor partidas a que se refiere el inciso 1°, del artículo 41 F de la LIR, no es una de las entidades mencionadas, sí corresponderá aplicar el Impuesto Único, en la medida que se cumplan los requisitos para considerar que existe exceso de endeudamiento de acuerdo a las reglas generales.

4° La declaración jurada a que se refiere el resolutivo número 1° anterior, deberá ser presentada a más tardar el 28 de marzo de cada año o al día hábil siguiente, respecto de las operaciones realizadas durante el año comercial inmediatamente anterior.

5° La declaración jurada referida en la presente Resolución, deberá ser realizada a través de internet y enviada por los medios que el Servicio instruya en el Suplemento de Declaraciones Juradas del año tributario respectivo.

6° El Servicio pondrá a disposición de los contribuyentes que no puedan acceder a Internet, los medios tecnológicos necesarios para realizar la transmisión electrónica de los datos que permitan presentar la declaración jurada a que se refiere la presente Resolución.

7° Los Anexos de esta Resolución, que se entiende forman parte íntegra de ella, se publicarán oportunamente en la página Internet de este Servicio, www.sii.cl.

Toda modificación a los anexos antes aludidos, se efectuará mediante su oportuna publicación en la página web de este Servicio.

8° Deróguese la Resolución Exenta SII N° 6, de 21 de enero de 2004.

9° El retardo u omisión en la presentación de la declaración jurada establecida en el resolutivo 1° será sancionado conforme a lo dispuesto en el N° 1 del artículo 97 del Código Tributario. Tratándose de la presentación de una declaración incompleta, se sancionará de acuerdo al N° 3, del mismo artículo. Sin perjuicio de lo anterior, si detectado el incumplimiento por parte del Servicio, el deudor se negare a formular dicha declaración, o si la presentada fuera incompleta o falsa, se entenderá que existe relación entre el perceptor del interés y de las demás partidas indicadas en el inciso 1°, del artículo 41 F de la LIR, y el deudor, o entre el deudor y acreedor de las deudas no informadas, según corresponda.

Además de lo indicado, la entrega de información maliciosamente incompleta o falsa en la declaración jurada establecida en el resolutivo 1°, que impida la aplicación del Impuesto Único de 35% establecido en el artículo 41F de la LIR, se sancionará en la forma prevista en el inciso 1°, del N° 4, del artículo 97 del Código Tributario.

10° La presente Resolución regirá a partir del Año Tributario 2016 respecto de los pagos, abonos en cuenta o puesta a disposición de las partidas señaladas, que se realicen desde el 01 de enero de 2015 en adelante.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO

FERNANDO BARRAZA LUENGO
DIRECTOR

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y demás fines.

Anexos:

Anexo N° 1: [Formato Formulario N° 1861](#)

Anexo N° 2: [Instrucciones de llenado Formulario N° 1861](#)

NSS/MSC

DISTRIBUCIÓN:

- Al Boletín.
- A Internet.
- Al Diario Oficial, en extracto.